TEXTO DEFINITIVO

LEY D - 0170

(Antes Ley 11672)

Sanción: 29/12/1932

Publicación: B.O. 11/01/1933

Actualización: 30/03/2013

Rama: BANCARIO

LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ORDENAMIENTO TEMATICO

TITULO I. ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I: SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPITULO II: SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPITULO III: SISTEMA DE TESORERIA

CAPITULO IV: SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

CAPITULO V: SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CAPITULO VI: SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO VII: PERSONAL Y SALARIOS

CAPITULO VIII: RECURSOS PUBLICOS

CAPITULO IX: CUPOS FISCALES

TITULO II ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL ESTADO NACIONAL

CAPITULO I: RELACION NACIÓN-PROVINCIAS

CAPITULO II: EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTES RESIDUALES

CAPITULO III: CREACION DE FONDOS FIDUCIARIOS

CAPITULO IV: UNIVERSIDADES NACIONALES

CAPITULO V: ORGANIZACION DEL ESTADO

TITULO III. OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO

CAPITULO I: ADMINISTRACION DE BIENES

CAPITULO II: INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS

CAPITULO III: CADUCIDAD DE DERECHOS PARA ACCIONAR CONTRA EL

ESTADO

CAPITULO IV: ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN LOS CAPITULOS

PRECEDENTES

TITULO I ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I SISTEMA PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 1º- Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del ESTADO FEDERAL a la atención de sus gastos.

En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

ARTÍCULO 2º- Ninguna institución subvencionada por el ESTADO NACIONAL, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

ARTÍCULO 3º- Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley 5315/1956 "S" , modificado por la Ley 18302 "S" , en el presupuesto de los siguientes Organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 4º- Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que les asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determina en forma expresa.

ARTÍCULO 5º- Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, junto con el proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

ARTÍCULO 6º- Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su Presupuesto y Plan de Acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca;

— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— BANCO DE LA NACION ARGENTINA

— BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

— BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 7º- Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de créditos no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a las universidades nacionales.

ARTÍCULO 8º- Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley 17502 a fin de que con los créditos asignados en la Categoría Programática 1 - Actividades Centrales - inciso 5) Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º- Los créditos aprobados por las Leyes de presupuesto para la atención de las pensiones graciables que otorga el PODER LEGISLATIVO NACIONAL mantendrán la vigencia, hasta su total utilización, no obstante la finalización de los ejercicios presupuestarios de su aprobación.

ARTÍCULO 10.- Los Organismos de Ciencia y Tecnología indicados en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante de la medida, podrán:

a) Dentro del crédito del inciso 1) - Gastos en Personal - efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios correspondientes, con excepción del primer nivel. Dichas modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Recibida dicha modificación y dentro de los OCHO (8) días hábiles, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO deberá expedirse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Vencido dicho plazo sin que la citada Oficina se haya expedido la medida tendrá plena vigencia.

Las economías de gastos en personal originadas en la facultad otorgada en el párrafo anterior podrán ser destinadas a financiar, dentro de cada Organismo, premios o bonificaciones para el personal investigador y de apoyo, según criterios de productividad científica y tecnológica. Estos conceptos no podrán generar crecimientos automáticos para los ejercicios venideros.

- b) Dictar normas relativas a la generación de recursos provenientes de la venta de productos, bienes muebles, derechos, servicios y de subsidios, donaciones y herencias, así como de todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. La incorporación en los respectivos presupuestos de los mayores recursos que se generen durante el ejercicio se efectivizará a través de la facultad conferida al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley 24938.
- c) Destinar el producido de la venta de bienes inmuebles para su reequipamiento de acuerdo con las necesidades que surjan de su plan estratégico.

Las facultades conferidas por el presente artículo podrán ser ejercidas por los Organismos comprendidos, en la medida que sometan al GABINETE CIENTIFICO TECNOLOGICO, el Plan Estratégico y el Plan de Transformación a que aluden los Artículos 1º y 3º del Decreto 928/1996.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a instrumentar la forma de pago de los retroactivos que pudieran generarse por los reajustes de haberes, rehabilitaciones, que hubieren sido reconocidos en sede administrativa y hasta la disponibilidad de los respectivos recursos.

ARTÍCULO 12.- Los créditos que se asignen en las respectivas Leyes de presupuesto para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública - no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes Jurisdicciones y Entidades integrantes de la ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTÍCULO 13.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS actualice la Ley 11672, Complementaria Permanente de Presupuesto, disponiendo el ordenamiento temático de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del último texto ordenado, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones así como también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad. En aquellos casos en que resulte necesario podrán efectuarse las adecuaciones que se requieran para la mejor inteligencia de la Ley y la interpretación autónoma de los artículos, respetando estrictamente las normas legales de origen.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente, los artículos de la Ley 11672 Complementaria Permanente de Presupuesto, que afecten a los mismos.

ARTÍCULO 14.- Exceptúase de efectuar las contribuciones del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores y del VEINTE POR CIENTO (20%) de los mayores recursos provenientes de la venta de bienes y servicios

relacionados con las funciones de las Jurisdicciones o Entidades, a los recursos con afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION, PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a los recursos propios de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTÍCULO 15.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar los procedimientos que permitan la capitalización en la Sociedad VENG SOCIEDAD ANONIMA de las tareas realizadas por Entes y por profesionales de Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico en el Desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicio de Lanzamiento, particularmente para el proyecto "INYECTOR SATELITAL PARA CARGAS UTILES LIVIANAS" de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

ARTÍCULO 16.- Suspéndese la aplicación de las disposiciones del Artículo 27 de la Ley 24948 #.

ARTÍCULO 17.- Los Agentes Fiduciarios de los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL deberán suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la información que ésta requiera, en especial aquélla relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos involucrados, conforme a los lineamientos que a tal efecto determine dicha Secretaría.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de las normas establecidas en materia de crédito público, las modificaciones a realizar al presupuesto aprobado de los Fondos Fiduciarios del ESTADO NACIONAL durante el período de ejecución que implique la alteración con signo negativo del resultado económico o financiero o el incremento del endeudamiento bruto autorizado, deben ser aprobadas por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Las modificaciones no comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por resolución de la autoridad responsable del Fondo Fiduciario, con la obligación de remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO copia autenticada de dicho acto administrativo, adjuntando los antecedentes que fundamentan la medida. La resolución quedará firme si pasados QUINCE (15) días corridos de la recepción de la documentación por parte de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO ésta no opusiere reparos formales y de razonabilidad a la modificación.

Al finalizar el ejercicio financiero los Fondos Fiduciarios procederán a informar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine, dentro de la cual se deberá incluir un informe sintético de los resultados obtenidos en la gestión anual, los cuales serán analizados por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y cuyas conclusiones deberán incorporarse al informe requerido en el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Las máximas autoridades de los Entes comprendidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley 24156 # y sus modificaciones, deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, antes del día 15 del mes posterior al que se informa, la ejecución económica y financiera de sus presupuestos, de acuerdo con los lineamientos establecidos a tal fin por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 19.- En caso de operarse el supuesto previsto en el Artículo 27 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga

prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO NACIONAL, incorporará los remanentes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, existentes al cierre de cada ejercicio fiscal, para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 21.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública al solo efecto de incorporar los importes originados en la caída de avales que no se recuperen en el ejercicio vigente y el incremento en los recursos del TESORO NACIONAL por el reintegro de los importes cobrados de los mismos de ejercicios anteriores. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar la facultad otorgada en este artículo en el SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

CAPITULO II SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 22.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

a) Declarar canceladas las deudas que las Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas Jurisdicciones y Entidades.

b) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las Jurisdicciones o Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

ARTÍCULO 23.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para:

- a) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.
- b) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

ARTÍCULO 24.- La documentación financiera, la de personal y la de control de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del Artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 25.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el FISCO NACIONAL por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de Seguridad Social, con sumas que adeude el TESORO NACIONAL a los mismos contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 26.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la #, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 27.- Establécese que las obras públicas incluidas en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL y cuyos

certificados de obra se cancelen a través de los Fideicomisos creados por los Decretos 976/2001 y 1381/2001, deberán tener registro presupuestario y contable en las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a dictar los procedimientos necesarios para reflejar dicha ejecución.

CAPITULO III SISTEMA DE TESORERIA

ARTÍCULO 28.- Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 29.- A partir de la iniciación del Ejercicio Fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Única del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Única del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 31.- Las Ordenes de Pago emitidas por los Servicios Administrativos Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) administrado por la Contaduría General de la Nación de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad

en dicho sistema, salvo aquéllas a las que se les hayan efectuado pagos parciales o cuando correspondan a la cancelación de obligaciones judiciales.

Dicha caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.

ARTÍCULO 32.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a disponer la condonación de deudas por aportes al TESORO NACIONAL de ejercicios anteriores, en la medida en que se verifique que la percepción de los recursos haya resultado inferior al cálculo previsto originalmente para cada ejercicio o que otras circunstancias extraordinarias no permitieran el aporte establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto.

ARTÍCULO 33.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a colocar las disponibilidades del Tesoro Nacional, derivadas o no de la aplicación del artículo 80 de la Ley 24156 y sus modificaciones, en cuentas o depósitos remunerados del país o del exterior y/o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia y/o en cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados financieros. Dichas operaciones sólo podrán realizarse en la medida que su vencimiento opere dentro del ejercicio fiscal en que se concertaron.

El producido generado por la colocación de las disponibilidades del Tesoro Nacional, ingresará como recurso al mismo.

El órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional dictará las normas aclaratorias y complementarias del presente artículo.

ARTÍCULO 34.- Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a partir de la fecha en que se produzca la disolución definitiva del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución), el ejercicio de las

prerrogativas, derechos y obligaciones establecidos en la Ley 19870, modificada por su similar Ley 23103, inherentes al recupero de sumas adeudadas al ESTADO NACIONAL, por los préstamos y subsidios acordados conforme a dicho marco legal, pudiendo delegar en los organismos de su competencia, el tratamiento e instrumentación de las acciones conducentes a tales efectos.

ARTÍCULO 35.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para que a través de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION otorgue anticipos reintegrables de Fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para cubrir deficiencias estacionales de caja, los que deberán ser cancelados dentro del ejercicio en que se otorguen y se computarán dentro de los límites para hacer uso transitorio del crédito a corto plazo que autoriza anualmente la Ley de Presupuesto para dicha Administración. El uso de esta autorización se medirá como la diferencia entre los adelantos brutos de fondos menos las devoluciones efectuadas. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS dictará las normas complementarias del presente artículo.

ARTÍCULO 36.- Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la Ley 25725, de las autorizaciones para otorgar avales del TESORO NACIONAL incluidas en Leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha. Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

ARTÍCULO 37.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de Aplicaciones Financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL a favor del TESORO NACIONAL a fin de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del sistema de la Cuenta Unica del Tesoro. Dichas inversiones no podrán constituirse por un plazo mayor de NOVENTA (90) días.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá en el mismo acto administrativo la modificación presupuestaria correspondiente y la emisión de los instrumentos de crédito público que se requieran para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 38.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a disponer la cancelación de las deudas de los organismos a que se refiere el Artículo 8º de la Ley 24156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, que tuvieran con el TESORO NACIONAL a través de:

- a) La afectación de los créditos presupuestarios destinados al pago de la deuda reclamada.
- b) La afectación de cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares, a cuyos efectos los Bancos Oficiales, Privados o Mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La facultad conferida por el presente artículo será ejercida una vez que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS determine las normas de procedimiento correspondientes.

CAPITULO IV SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS emitirá anualmente, con mención de las Leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o

mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar, asimismo, las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la Jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

ARTÍCULO 40.- Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por Ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con Organismos Internacionales económico-

financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

ARTÍCULO 41.- Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por el TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS informará a la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio el estado de ejecución de los avales, quedando esta última autorizada a llevar a cabo las acciones que se describen a continuación tendientes a recuperar el monto equivalente al servicio pagado con más los intereses y accesorios que correspondan:

- 1) Afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los entes públicos y privados citados precedentemente. A tal efecto se considerarán unificadas las jurisdicciones del ESTADO NACIONAL.
- 2) Afectar recursos de Coparticipación Federal de Impuestos, previa autorización provincial.

3) Afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes públicos obligados, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La autoridad jurisdiccional de la cual depende el organismo obligado podrá sancionar a los responsables del incumplimiento de estas obligaciones, quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

Los créditos a favor del TESORO NACIONAL a que se refiere el presente artículo, serán pasibles de una tasa de cargo, con más intereses que se devengarán desde el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de los obligados. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para su determinación, teniendo en cuenta la evolución de las tasas de mercado.

Facúltase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que dieran lugar lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 42.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la ex - Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley 22974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamo, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

ARTÍCULO 44.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE FINANZAS ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc". Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto 1023/2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley 24522 o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley 21526 y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley 24522, no serán de aplicación:

- a) El artículo 118 inciso 3 de la Ley 24522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas;
- b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley 24522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 45.- La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 70, "in fine" de la Ley 24156 de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley 24156 de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional, afectará la coparticipación federal.

ARTÍCULO 46.- Dase por cancelada la autorización a emitir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - PRIMERA SERIE" y los "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - PRIMERA SERIE" dispuesta en el Artículo 11 de la Ley 23982.

Las obligaciones a que se refiere la citada Ley y otras disposiciones legales, que prevén su cancelación mediante la entrega de "BONOS DE CONSOLIDACION - PRIMERA SERIE", serán atendidas por BONOS DE CONSOLIDACION, en sus series vigentes, cuya emisión disponga la Ley de Presupuesto de cada ejercicio.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el Artículo 2° de la Ley 23982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION en la serie que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 47.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la Ley de Presupuesto para cada ejercicio o en Leyes específicas.

ARTÍCULO 48.- De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del GOBIERNO NACIONAL, las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS previo dictamen del MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en cuanto al cumplimiento de las actividades de preinversión del programa o proyecto conforme a los requerimientos metodológicos vigentes, y a la disponibilidad de aportes de contrapartida locales.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS autorizará el inicio de las negociaciones definitivas de la operación previo dictamen del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

- a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.
- b) Incidencia de la operación teniendo en cuenta la sujeción a las reglas fiscales que dispone la Ley 25152, la restricción impuesta por la Ley 25453 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.
- c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del TESORO NACIONAL y otros recursos internos.
- d) Planta de Personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que sea necesaria su creación.

Las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir de la promulgación de la Ley 25401, no podrán transferir la administración de las compras y contrataciones en otros Organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su jurisdicción salvo que fuere expresamente autorizado mediante resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS procederá, con intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 49.- Dase por cancelada la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACION en Dólares Estadounidenses y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES en Dólares Estadounidenses, cualquiera sea la serie de que se trate.

Las obligaciones que originalmente hubiesen sido pactadas en Dólares Estadounidenses, y los Formularios de Requerimiento de Pago ingresados a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS que no hubiesen sido cancelados a la fecha de promulgación de la Ley 25565, serán convertidas a moneda nacional en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 50.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley 23982, del Capítulo V de la Ley 25344 y normas reglamentarias

y complementarias, las obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 2002, que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mantenga con personas físicas y jurídicas del Sector Público o Privado, que consistan en el pago de una suma de dinero, o que se resuelvan con el pago de una suma de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las Leyes vigentes acerca de los hechos o derechos aplicables.
- b) Las erogaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas del cumplimiento del objetivo de su creación previsto en la Ley 19032 y sus modificatorias.
- c) Las obligaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas de su actividad institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios en general, incluida la locación de cosas y de obras y/o adquirente de cualquier tipo de bienes por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.
- d) Las obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

La consolidación en el ESTADO NACIONAL dispuesta precedentemente se efectuará dentro del importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION previsto en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio y en el orden de prelación que las mismas establezcan.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley 25344, a establecer las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el Artículo 16 de la Ley 25615 y los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto 486/2002.

ARTÍCULO 51.- Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley 25152, de Solvencia Fiscal, si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

ARTÍCULO 52.- Déjase sin efecto la opción de los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a las fechas de corte dispuestas en las Leyes 23982 y 25344 a que alude el Artículo 5º del Decreto Nº 2140/1991, a suscribir con su crédito Bonos de Consolidación.

CAPITULO V SISTEMA DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 53.- Establécese que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

CAPITULO VI SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 54.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por el Decreto Nº 2284/1991, ratificado por el Artículo 29 de la Ley 24307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 55.- Derógase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES creado por el Artículo 13 del Decreto 2140/1991, reglamentario de la Ley 23982, cuya administración está a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. A partir del 1º de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

ARTÍCULO 56.- Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a retener de las transferencias que deba efectuar a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas, como así también y hasta la suma de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

ARTÍCULO 57.- Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a instrumentar sistemas de retención sobre las transferencias que por el inciso 5) el TESORO NACIONAL efectúe a entidades públicas del GOBIERNO NACIONAL, con el objeto de destinarlas a la cancelación de las obligaciones que tales entidades devenguen por Contribuciones Patronales a la seguridad social comprendidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (C.U.S.S.).

ARTÍCULO 58.- Restitúyese la alícuota establecida en el inciso a) del Artículo 16 de la Ley 23660 en concepto de contribución patronal al Sistema de Obras Sociales.

Increméntanse asimismo en UN (1) punto porcentual las alícuotas de contribución patronal establecidas en el Artículo 2º del Decreto 814/2001, modificado por la Ley 25453, destinado al financiamiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

CAPITULO VII PERSONAL Y SALARIOS

ARTÍCULO 59.- Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

ARTÍCULO 60.- Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las Jurisdicciones como de las Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

ARTÍCULO 61.- Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del Sector Público Nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las Autoridades Superiores.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos 'respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor'.

ARTÍCULO 62.- Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 de fecha 27 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO 63.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del SECTOR PUBLICO NACIONAL, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los convenios de costos compartidos con Organismos Internacionales que impliquen contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios

comprometan un importe no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del financiamiento total por parte del Organismo Internacional.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN (1) año de antigüedad.

ARTÍCULO 64.- Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, mediante aprobación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645/1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

ARTÍCULO 65.- Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el Artículo 78 de la Ley 23760 incluyen los importes del Sueldo Anual Complementario, Plus Vacacional, Aportes Patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del TESORO NACIONAL o de sus recursos propios.

ARTÍCULO 66.- Las economías a que se refiere la primera parte del Artículo 28 de la Ley 24948, de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Cuando las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dicha planta, podrán ser aplicadas dentro del ejercicio presupuestario correspondiente al año a los gastos de funcionamiento de la Fuerza que las haya generado.

ARTÍCULO 67.- Los pasantes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL podrán continuar sus pasantías hasta UN (1) año posterior a la fecha que aprueben la última asignatura de sus carreras. Los pasantes graduados podrán cumplir jornadas de hasta OCHO (8) horas, con una actividad semanal de CINCO (5) días, con la asignación estímulo prevista en el Artículo 5º del Decreto 428/2000 y en el Anexo I del Decreto Nº 93/1995.

ARTÍCULO 68.- Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8º de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto 645/1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo

dispuesto en el presente artículo y será la Autoridad de Aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

CAPITULO VIII RECURSOS PUBLICOS

ARTÍCULO 69.- Todas las Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el fin de cubrir el déficit de otras Jurisdicciones y Entidades de dicho sector en la proporción que al respecto se establezca.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de Jurisdicciones y Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

ARTÍCULO 70.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a afectar, con destino al TESORO NACIONAL los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al Sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto 8586/1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de los excedentes financieros originados en donaciones internas y externas percibidos por las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

ARTÍCULO 71.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y con intervención del ministerio jurisdiccional respectivo y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

ARTÍCULO 72.- Ratifícanse los Decretos 2394/1991 ; 752/1992 ; 2632/1992 y 879/1992 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307 .

Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el Artículo 4º del Decreto 2753/1991. Ratifícase el Decreto Nº 507/1993, que asigna a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1 de abril de 1993, reformulándose su Artículo 11 como sigue: "Artículo 11. Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1 de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (inclusive aquellos reubicados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), conforme con las previsiones de la Ley 23489.

Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1 de abril de 1993

serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA conforme con la normativa vigente en dicho Organismo."

ARTÍCULO 73.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el Artículo 28 de la Ley 22351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, y Artículo 28, inciso a) de la Ley 22421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD por organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 74.- Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo 767 de la Ley 22415 # y sus modificaciones (Código Aduanero), correspondientes a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley 24196, ingresarán como recursos con afectación específica a la SECRETARIA DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se destinarán a los gastos que origine el control del cumplimiento de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.

ARTÍCULO 75.- Déjase establecido que los recursos que perciba la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 26522 provenientes del plan de facilidades de pago que otorgue dicho Comité por deudas vencidas con anterioridad a la vigencia de las Leyes Nros. 24.377 y 24.800 , no integrarán la base de cálculo a que se refiere el Artículo 24 de la Ley N° 17.741 , sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.377 y 19, inciso e) de la Ley N° 24.800 .

ARTÍCULO 76.- Limítase hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 35.000.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de

electricidad, establecido por el Artículo 3º de la Ley 23681 . El monto que supere el mencionado importe ingresará al TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 77.- Los importes correspondientes a la contribución del ESTADO NACIONAL por los soldados voluntarios conforme a la Ley 24429 se integrarán a los fondos del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, como recursos financieros en los términos del Artículo 10 de la Ley 22919.

ARTÍCULO 78.- Sin perjuicio de los derechos surgidos de pronunciamientos judiciales firmes, ratifícanse los Artículos 8º, 9º y 12 del Decreto 360/1995, como así también, hasta la fecha de promulgación de la Ley 25237, la vigencia del Decreto 67/1996, que dispone la percepción de tasas por parte de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por los servicios mencionados en las citadas normas. Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a partir de la vigencia de la Ley 25237 a fijar los valores o en su caso escalas a aplicar para determinar el importe de dichas tasas, como así también a determinar los procedimientos para su pago y las sanciones a aplicar en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 79.- Ratifícase el Decreto 1526/1998.El producido de las tasas y aranceles a que se refiere el Artículo 2º del citado decreto, ingresarán como recursos propios del Organismo Descentralizado COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias originadas en la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 80.- El Organismo Recaudador estará dispensado de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes 23771 y sus modificaciones y 24769, en aquellos casos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya dispuesto regímenes de presentación espontánea en función de lo reglado por el

Artículo 113, primer párrafo, de la Ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias omitidas a que ellos se refieran.

ARTÍCULO 81.- La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el Artículo 30 de la Ley 15336, con la sustitución introducida por el Artículo 70 de la Ley 24065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley 11683 (t.o. 1998).

Al solo efecto de la determinación del hecho imponible y del sujeto obligado al pago del tributo mencionado en el párrafo anterior, considérase que el participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA que actúa como comercializador de energía eléctrica en bloque, lo hace por cuenta y orden del agente de dicho mercado con el que se encuentra vinculado a través de un acuerdo de comercialización acorde con las normas vigentes en dicho mercado.

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas y jurídicas sujetas a actividades de fiscalización y control de normas técnicas y de seguridad en materia de fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, de transporte por ducto de hidrocarburos líquidos y derivados, y sujetas a controles de calidad de los combustibles por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS abonarán las tasas de control que se establecen a continuación:

- a) Las personas físicas y jurídicas que se dedican a fraccionamiento de gas licuado de petróleo deberán abonar una tasa de control de hasta PESOS TRES
 (\$ 3) por tonelada de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada.
- b) Las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras inscriptas en los registros a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley 17319 abonarán una

tasa de control de calidad de combustibles conforme se establece a continuación:

- 1) Las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras de nafta y gasoil abonarán mensualmente, en carácter de sujetos pasivos, una tasa de control de calidad de los combustibles de hasta PESOS TRES DIEZMILESIMOS (\$0,0003) por litro producido o importado.
- 2) Las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras de bioetanol y biodiesel abonarán anualmente, en carácter de sujetos pasivos, una tasa de control de calidad de los combustibles de hasta PESOS TRES DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0003) por litro producido o importado.
- 3) Las empresas productoras y/o refinadoras e importadoras de biogás abonarán anualmente en carácter de sujetos pasivos una tasa de control de calidad de los combustibles de hasta PESOS TRES DIEZMILESIMOS (\$0,0003) por metro cúbico producido o importado.
- c) Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad de CERO CON TREINTA Y CINCO POR CIENTO (0,35%) de los ingresos estimados para la prestación del servicio del transporte.

El producido de las tasas a que se refiere el párrafo anterior constituirá un recurso con afectación específica administrado por la SECRETARIA DE ENERGIA, facultando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones que permitan su incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el monto de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo y establecerá las normas y plazos para su percepción.

ARTÍCULO 83. - La aplicación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de las tasas creadas por el Artículo 74 de la Ley 25565, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Respecto de la tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo, establecida en el inciso a) del Artículo 74 de la citada Ley, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 84.- Se considerarán como recursos con afectación específica del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las sumas que se recauden por el arancelamiento de prestaciones o servicios que el mismo presta en el país y en sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.

ARTÍCULO 85.- El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles situados en el exterior, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignados en uso al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO será afectado a la adquisición, en el mismo ámbito, de bienes inmuebles y/o su construcción y/o equipamiento.

Facúltase al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

ARTÍCULO 86.- Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo 767 de la Ley 22415 y sus modificaciones (Código Aduanero) correspondiente a las importaciones

realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley 24196, ingresarán como recursos con afectación específica a la SECRETARIA DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y se destinarán a la atención de:

- a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.
- b) el desarrollo del Plan Social Minero, el apoyo técnico-científico para el Plan Nacional de Minerales para Enmiendas de Suelo, y
- c) las actividades de apoyo a la actualización tecnológica de los proveedores mineros y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mineras nacionales, así como su vinculación entre Nación y provincia.

ARTÍCULO 87.- El porcentaje fijado en el Artículo 24, Capítulo V de la Ley 23966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 24065.

CAPITULO IX CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 88.- A partir de la fecha de sanción de la Ley 25237, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley 19640.

TITULO II ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DEL ESTADO NACIONAL

CAPITULO I RELACION NACION-PROVINCIAS

ARTÍCULO 89.- Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en

virtud de la Ley 23548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

ARTÍCULO 90.- A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD, detallados en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante de la medida.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

ARTÍCULO 91.- Establécese que el ESTADO NACIONAL continuará con la administración y financiación del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 92.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el Artículo 25 de la Ley 24061, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

- a) Equivalencia jerárquica y retributiva.
- b) Intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales.

c) Reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

ARTÍCULO 93.- Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el Artículo 25 de la Ley 24061.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

ARTÍCULO 94.- A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del Artículo 18 de la Ley Nº 23548.

ARTÍCULO 95.- Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las Jurisdicciones Provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 23966, serán transferidos automáticamente a cada provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 96.- Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a acordar a las provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en cada oportunidad.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 97.- Los importes que se determinan por aplicación del Artículo 4º del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, suscripto el día 7 de diciembre de 2002 y aprobado por la Ley 25752, que se liquidarán en los términos del Artículo 8º de la Ley 23548, a favor del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION y al MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 98.- Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a cancelar las obligaciones recíprocas del ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, comprendidas en los Artículos 2º del Decreto 2737/2002, 2º inciso c) del Decreto 1274/2003 y 31 de la Ley 25827, cuya extinción no se hubiera producido por encontrarse las operaciones

respectivas pendientes de instrumentación y, asimismo, para efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 99.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre cada una de las Provincias, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL en el marco del Régimen de Compensación previsto en el Artículo 26 de la Ley 25917.

A fin de lograr el saneamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá proponerse y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes, en los casos en litigio, convenirse conciliaciones y transacciones, determinar los saldos mediante el procedimiento que se dicte y aplicar los mismos para la cancelación de las obligaciones de las Jurisdicciones Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, derivadas de los Artículos 14 y 15 del Decreto 1274/2003.

Queda incluida en las facultades otorgadas la de cancelar las obligaciones del ESTADO NACIONAL comprendidas en el Artículo 2º del Decreto 2737/2002, correspondientes al Ejercicio 2004.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a determinar, para el SECTOR PUBLICO NACIONAL, en aquellos casos en que fuere necesario los débitos y los créditos del ESTADO NACIONAL, lo que será considerado inapelable para éste a los efectos del presente artículo, al igual que las determinaciones a que diere lugar.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los procedimientos de cancelación de los saldos mencionados.

Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, derógase el Capítulo VI de la Ley 25344.

CAPITULO II EMPRESAS PUBLICAS Y ENTES RESIDUALES

ARTÍCULO 100.- Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el Artículo 1º de la Ley 23696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas Leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

ARTÍCULO 101.- Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de Entes, Organismos, Empresas y/o Sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto 1836/1994, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos 2148/1993 y 1836/1994, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Las resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto 1836/1994, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea

respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

La personería jurídica de los Entes u Organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de la presente Ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes serán transferidos a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

El trámite de los requerimientos de pago de la deuda consolidada conforme a la Ley 23982 y el Artículo 13 del Capítulo V de la Ley 25344, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida, cuyo monto no exceda la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el Artículo 11 de la Ley 24307 no resultando necesaria en dichos casos la verificación de las pautas establecidas por la Ley 24283.

Dicho procedimiento será, asimismo, de aplicación en el caso de las obligaciones de origen judicial que se cancelan conforme al Artículo 67 de la Ley 25565 y a la cancelación de los pasivos involucrados en la prórroga dispuesta en el primer párrafo del Artículo 58 de la Ley 25725.

ARTÍCULO 102.- Los procesos liquidatorios de los entes residuales de Empresas, Organismos o Sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 103.- Considéranse consolidadas en los términos de la Ley 23982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la CAJA NACIONAL DE

AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al ESTADO NACIONAL o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la Ley mencionada.

ARTÍCULO 104.- Facúltase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, a ofrecer Bonos de Consolidación de Deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley 23982, en pago de obligaciones de causa o título anteriores al 1º de abril de 1991 derivadas de su actividad, que tengan reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, incluidas aquéllas emanadas de reaseguros activos del mercado privado del exterior y que no se encuentren previamente consolidadas.

Suspéndense las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales dirigidas contra los asegurados y terceros alcanzados por coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación. Al momento del ofrecimiento de Bonos de Consolidación de Deudas que por el presente se autoriza, se producirá la liberación de la responsabilidad solidaria de los asegurados y terceros.

El trámite de los requerimientos de pago para la cancelación de las deudas comprendidas en el presente artículo se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el marco del Artículo 11 de la Ley 24307.

ARTÍCULO 105.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, en liquidación, con las entidades aseguradoras de la plaza local.

La extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo a través de una oferta general y uniforme dirigida a las aseguradoras que no hubiesen formalizado su adhesión al régimen establecido por el Decreto 1061/1999 modificado por el Decreto 1220/2000, que será cancelada mediante los medios de pago que establezca la reglamentación.

Las obligaciones derivadas del plan a que se refiere el presente artículo, quedan excluidas de la consolidación dispuesta por el Artículo 62 de la Ley 25565 # incluido en la Ley 11672, Complementaria Permanente de Presupuesto .

Déjase establecido que el producido del impuesto establecido en los Artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, ingresarán al TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 106.- Establécese que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, en forma adicional a la amortización de deuda que realiza con cargo a los montos reconocidos a su favor por la diferencia de tarifas originada entre las que surgen de la aplicación de la Resolución 131/1996 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, y la establecida por el Acuerdo por Nota Reversal de fecha 9 de enero de 1992 celebrado entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, deberá cancelar anualmente la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) a cuenta de la deuda que mantiene con el ESTADO NACIONAL producto de los préstamos efectuados para la construcción de la Obra Binacional mencionada, pudiendo efectuar dicho pago mediante la entrega de títulos de libre disponibilidad al valor de cotización de la fecha de vencimiento de la obligación. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS establecerá oportunamente el cronograma de vencimientos de la obligación fijada por el presente artículo.

ARTÍCULO 107.- Con excepción de las deudas provenientes de seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley 23982 y del Capítulo V de la Ley 25344 y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley 25565, a las obligaciones de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, derivadas de su actividad bancaria y financiera, comprendidas en la Ley 21526, y aseguradora, comprendida en la Ley 17418, ya sea como demandada directa o como citada en garantía, como aquellas

obligaciones que resulten de su actividad institucional, en su carácter de empleadora o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes.

Las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, podrán hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas.

Los jueces deberán arbitrar lo conducente al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas judicialmente contra los asegurados y terceros alcanzados por las coberturas otorgadas por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación, en razón de su actividad aseguradora, con fundamento en la consolidación en el ESTADO NACIONAL que se dispone por la Ley 25565.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Las obligaciones no consolidadas en este artículo, mencionadas al principio, que cuenten con sentencia judicial firme, serán abonadas conforme al orden cronológico de las fechas de sentencia en la medida de la disponibilidad de créditos presupuestarios que por reasignación de otras partidas se pueda obtener y con los recursos propios de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en liquidación.

ARTÍCULO 108.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de las Leyes 23982 y 25344, y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley 25565, los derechos y obligaciones de causa o título anterior al día 31 de diciembre de 2000, correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO, en liquidación, que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que correspondan a los siguientes casos:

- a) Las obligaciones derivadas de su operatoria, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por los convenios suscriptos o a suscribir con las entidades aseguradoras de la plaza aseguradora local, en el marco del Decreto 1061/1999, modificado por el Decreto 1220/2000.
- b) Las obligaciones derivadas de su actividad institucional como empleadora, contratante de servicios o adquirente de bienes.
- c) Las obligaciones con entidades aseguradoras de la plaza local, que se encuentren en estado de liquidación forzosa (Artículo 9º del Decreto 1061/1999, modificado por Decreto 1220/2000).
- d) Los convenios suscriptos o a suscribir en el marco del Artículo 6º del Decreto 1061/1999 modificado por Decreto Nº 1220/2000.

ARTÍCULO 109.- Consolídanse en el ESTADO NACIONAL en los términos y con los alcances de la Ley 23982 y del Capítulo V de la Ley 25344, normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la Ley 25565, las obligaciones del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, derivadas de su actividad bancaria y financiera comprendidas en la Ley 21526, e institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes, asumidas por el ESTADO NACIONAL conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 del Decreto 924/1997 y sus modificatorios.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 110.- Dase por operada la extinción del derecho de la ex OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, actualmente en cabeza del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", a perseguir el cobro de los créditos a favor de esa ex empresa correspondientes a deudas en gestión administrativa de ex usuarios no fiscales por servicios sanitarios prestados con

anterioridad a su concesionamiento acaecido el 1º de mayo de 1993, en aquellos casos en que ha transcurrido el plazo legal de prescripción para su percepción.

Decláranse remitidos de pleno derecho los créditos de esa ex empresa por deudas de ex usuarios no fiscales por servicios prestados con anterioridad a su concesionamiento, cuando se trate de sumas menores a PESOS UN MIL (\$ 1.000) y se encuentren tanto en gestión administrativa como judicial de cobro, con excepción de aquellas últimas respecto de las que hubiere recaído sentencia favorable a la ex Empresa.

ARTÍCULO 111.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a otorgar préstamos a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA de acuerdo con los montos a consignar en las respectivas Leyes de Presupuesto de la Administración Nacional de cada año, destinados a financiar la terminación del Proyecto Yacyretá. Los préstamos que se otorguen junto a los intereses capitalizados se reembolsarán en TREINTA (30) cuotas anuales y consecutivas a partir del ejercicio posterior al primer año en que la Entidad genere energía a la cota definitiva de diseño del proyecto, con las mismas condiciones financieras establecidas por el Decreto 612/1986.

La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA suministrará a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, toda la información económica-financiera que aquélla le requiera con el fin de precisar la oportunidad y el destino de las sumas que se otorguen a favor de la mencionada Entidad.

CAPITULO III CREACION DE FONDOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO 112.- Asígnase para la constitución del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA 657/1999, modificada por su similar 174/2000, el

incremento de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS KILOVATIO HORA (\$ 0,0006 kWh)*, con destino a participar en el financiamiento de las obras que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.

El Comité Administrador del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en su carácter de administrador de dicho Fondo, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiables con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Los remanentes de recursos originados en el incremento a que hace referencia el primer párrafo de este artículo percibidos al 31 de diciembre de 2000, así como los que se registren a la finalización de cada ejercicio, se transferirán a los ejercicios siguientes, hasta agotar el destino del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

ARTÍCULO 113.- Déjase establecido que los Fondos Fiduciarios integrados mayoritariamente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL no podrán tener estructura de personal permanente y temporario a su cargo. El personal de los Fondos Fiduciarios, sus Consejos de Administración y de los Fideicomisos de Asistencia deberán integrar las plantas de personal de las Jurisdicciones y/o Entidades de las cuales dependen los citados Fondos Fiduciarios. Dispónese que los Fondos Fiduciarios podrán financiar, a través de Transferencias, los gastos en personal de las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las modificaciones en las plantas de personal que se origine como consecuencia de lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 114.- EI FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS tiene como objeto financiar:

- a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y
- b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de MALARGÜE de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna".

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la Ley 25565. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley 11683 (t.o. 1998) y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley 25565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano incluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el Ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA MINISTERIO DE SERVICIOS, la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios actualmente abastecidos con gas licuado, beneficiarios del presente régimen de compensaciones tarifarias por consumo de gas. Para proceder de la manera señalada, será requisito que el incremento del subsidio que se derive de la ampliación del aumento en la tarifa correspondiente, se compense adecuadamente con la disminución del subsidio requerido en razón de la sustitución del gas licuado por el gas natural. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, acordará con el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el incremento de tarifas aplicable para hacer al mismo compatible con la programación financiera del Fondo Fiduciario. Dicho régimen resultará aplicable a aquellas obras que se encuentren ejecutadas, en curso de ejecución o proyectadas y que cumplan con los lineamientos precedentemente señalados.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá reglamentar dentro del Ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto 786/2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto 786/2002.

Si al 1º de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO IV UNIVERSIDADES NACIONALES

ARTÍCULO 115.- Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las Leyes 23929 y 24185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del QUINCE POR CIENTO (15%) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el Decreto 1215/1992 . Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el ESTADO NACIONAL destinará durante los Ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de PESOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 1.840.000.000).

ARTÍCULO 116.- El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a la tareas en el caso del personal no docente.

Las asignaciones que resulten para el personal docente y no docente como consecuencia de la aplicación del presente Programa de Reestructuración Laboral para ejercicios futuros quedarán asimismo sujetas al gradual cumplimiento, debidamente verificado del proceso de reforma estructural del régimen laboral de las Universidades, debiéndose destinar las economías a que ello dé lugar a profundizar el proceso de jerarquización laboral.

Si al 31 de julio de 1998 las partes no logran los acuerdos dirigidos a la puesta en marcha del Programa de Reestructuración Laboral, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar de oficio la conciliación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14786.

Vencido el término previsto en el Artículo 11 de la mencionada Ley , las partes podrán someter la cuestión al arbitraje voluntario. Si al 10 de septiembre no se hubiera sometido el diferendo a arbitraje voluntario, o al 30 del mismo mes éste no hubiera concluido, el MINISTERIO DE EDUCACION quedará facultado para reasignar sólo para el Ejercicio 1998 los montos en otros programas del sistema universitario que se encuentren en ejecución.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las prescripciones resultantes del presente artículo.

ARTÍCULO 117.- Las Universidades Nacionales cumplimentarán anualmente con lo establecido por el Artículo 46 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Decreto 1023/2001 y su reglamentación. Asimismo remitirán a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto 645/1995. Autorízase a dicha Secretaría a requerir a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la suspensión de la cancelación de Ordenes de Pago a favor de las Universidades Nacionales que no hayan dado cumplimiento al envío de la información referida precedentemente.

Las Universidades Nacionales presentarán en forma semestral a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION las metas alcanzadas a nivel de cada unidad independiente (Rectorados, Facultades o Departamentos, Hospitales, Centros) según el detalle de aquéllas que constan en el presupuesto y plan de acción presentado en su oportunidad. Dicha Secretaría pondrá a disposición de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, cuando esta lo requiera, la documentación recibida.

CAPITULO V ORGANIZACION DEL ESTADO

ARTÍCULO 118.- Las decisiones administrativas que dicte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para regular la actuación de los agentes del ESTADO NACIONAL y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley 16432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

ARTÍCULO 119.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas Leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

ARTÍCULO 120.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

ARTÍCULO 121.- Ratificanse los Decretos 995/1991 y 1435/1991 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

ARTÍCULO 122.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con el objeto de continuar el proceso de reestructuración organizativa hacia una mayor eficiencia y racionalización del gasto público, a disponer las reorganizaciones institucionales que

estime necesario y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines expresados en el presente artículo.

ARTÍCULO 123.- La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS actuarán como Organismos Descentralizados del MINISTERIO DEL INTERIOR. Déjanse sin efecto los Artículos 10 y 11 del Decreto 1045/2001.

ARTÍCULO 124.- Los organismos y entes autárquicos integrantes del SECTOR PUBLICO NACIONAL Financiero y No Financiero, ajustarán su actividad e implementarán libremente sus acciones y objetivos en el marco de las decisiones de política económica que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

TITULO III. OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO

CAPITULO I ADMINISTRACION DE BIENES

ARTÍCULO 125.- El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

ARTÍCULO 126.- Las plantas o activos pertenecientes o afectados a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, aún no privatizados dentro del régimen de la Ley 24045, serán vendidos dentro del régimen de la Ley 22423 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 127.- Déjase establecido que a los efectos de obtener los beneficios determinados por la Ley 25069 los sujetos comprendidos en su Artículo 1°, deberán acreditar haber solicitado y obtenido autorización, por parte de la autoridad

competente con anterioridad al 15 de enero de 1999, para la construcción de obras en los términos de la Ley 19076 .

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá transferir a título oneroso los inmuebles citados en el Artículo 1° de las Leyes 19076 y 25069, a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosos y cualquier otra especie agrícola de características similares apta para ensilaje, así como también a otros operadores, en la medida que acrediten haber efectuado inversiones en los inmuebles conforme los términos de la Ley 19076, con la conformidad expresa emanada, con posterioridad al 15 de enero de 1999 por la autoridad de aplicación.

CAPITULO II INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS

ARTÍCULO 128.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta Ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 24624, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del ESTADO NACIONAL que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y

registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 24624#.

ARTÍCULO 129.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran el SECTOR PUBLICO NACIONAL al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes 23982 y 25344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la citada Secretaría establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero y siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

ARTÍCULO 130.- Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley 23982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra

circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el ESTADO NACIONAL o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el TESORO NACIONAL, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

ARTÍCULO 131.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, que impone el Artículo 22 de la Ley 23982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL, dispuesta por el Artículo 19 de la Ley 24624, mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

ARTÍCULO 132.- La inembargabilidad consagrada por el Artículo 19 de la Ley 24624, será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior.

Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley 23982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 133.- Dispónese la caducidad automática de todo embargo trabado sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL en todos aquellos casos en que

el organismo o entidad afectado acredite, a través de las certificaciones aludidas en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el Artículo 22 de la Ley 23982 y el agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial.

CAPITULO III CADUCIDAD DE DERECHOS PARA ACCIONAR CONTRA EL ESTADO

ARTÍCULO 134.- El día 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley 23982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios.

La extinción de las consecuentes obligaciones del SECTOR PUBLICO NACIONAL se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus Leyes de emergencia hayan adherido a la Ley 23982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

ARTÍCULO 135.- Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a

estos trámites las disposiciones del Artículo 1º, inciso e), apartado 9, de la Ley 19549.

ARTÍCULO 136.- En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 24447, lo que fuere posterior.

Vencido dicho plazo, sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes.

En estos casos no será de aplicación el Artículo 26 de la Ley 19549.

CAPITULO IV ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 137.- I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

- a) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;
- b) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;
- c) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31

de marzo de 1991 inclusive) o intereses cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

- 1. de la formación previa de un conjunto de adherentes;
- 2. del resultado de sorteos, remates o licitaciones;
- 3. del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;
- 4. de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;
- 5. de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA tendrá jurisdicción en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad — cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma — que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en Leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de

acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.
- b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.
- c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.
- d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.
- III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor,

dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación de la Ley 23270 en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, equivalente a UNO POR MIL (1‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma — Ley, decreto, resolución y reglamento — que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 138.- Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 5340/1963 ratificado por la Ley 16478 y de la Ley 18875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 139.- Ratifícanse en todas sus partes el Decreto 1096/1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto 1309/1985, Decreto 1566/1985, Decreto 1567/1985, Decreto 1568/1985, Decreto 1725/1985, Decreto 1726/1985, Decreto 1857/1985, Decreto 2050/1985, Decreto 2062/1985, Decreto 2253/1985, Decreto 2264/1985, y Decreto 425/1986.

ARTÍCULO 140.- Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del ESTADO NACIONAL que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del ESTADO NACIONAL privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

ARTÍCULO 141.- El informe trimestral que por el inciso j) del Artículo 5º de la Ley 24354 debe presentar el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversión Pública ante ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION podrá

hacerlo mediante la publicación en página informática que se difunda por la red de acceso gratuito en el país.

ARTÍCULO 142.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las Leyes 23982, 25344, 25565, 25725, serán respondidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 2° de la Ley 23982, indicando que se propondrá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo de amortización de los instrumentos mencionados en el Artículo 60 de la Ley 26546 según corresponda, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención. Derógase el Artículo 9° de la Ley 23982.

Artículo 143. — La deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes 23982 , 24043 , 24070 , 24073 , 24130 , 24411 , 25192 , 25344 , 25471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25725 , cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

Artículo 144. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a establecer aranceles por los servicios de digitalización y archivo de documentación y tareas conexas que preste la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto, a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y a terceros que requieran dichas prestaciones.

Artículo 145. — Dispónese que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá atender a partir del año 2006 el servicio de los Bonos

de Consolidación Previsionales en circulación colocados para el pago de sentencias judiciales previsionales y deudas previsionales consolidadas.

Artículo 146. — Extiéndense las previsiones del artículo 1º del Decreto 1733/2004, ratificado por el artículo 7º de la Ley 26017, a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley 25917.

Artículo 147. — Autorizada la ejecución de una obra de suministro de gas natural a usuarios abastecidos con gas propano incluido por redes, conforme lo prescribe el artículo 2º de la Ley 26019, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones necesarias a fin de asignar los fondos que se originarían producto de dicha sustitución al repago anual y/o al aporte de las inversiones y de cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras previstas en la mencionada ley, de acuerdo con la estructura financiera en la que se desarrolla el proyecto.

En la estructuración de cualquier proyecto de sustitución de redes de gas licuado de petróleo incluido por gas natural, podrá decidirse la aplicación en forma total o parcial de las disposiciones previstas en la Ley 26095.

El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS reglamentará el funcionamiento del régimen de inversiones de infraestructura básica de gas con el objetivo de procurar un ahorro financiero para el Estado nacional, quedando exceptuadas únicamente las operaciones precedentes de lo previsto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley 25152 y de lo dispuesto en la última frase del primer párrafo del artículo 2º del Decreto 180/2004.

Artículo 148. — La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adelantos transitorios en el marco de las disposiciones del artículo 20, sustituido por el artículo 15 de la Ley 25780, de la Carta Orgánica del citado Organismo.

Artículo 149. — A los efectos de la evaluación del cumplimiento del artículo 10 de la Ley 25917, serán excluidos los gastos financiados con aportes no automáticos realizados por el GOBIERNO NACIONAL a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, que tengan asignación a erogaciones específicas.

Artículo 150. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer las condiciones para cancelar los pasivos emergentes a favor de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES como partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos - Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos del 27 de febrero de 2002 ratificado por la Ley 25570 , originados en la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, conforme lo establece el artículo 2º primer párrafo del Decreto 2737/2002 correspondientes a los ejercicios 2004, 2005 y 2006. En el ejercicio de la mencionada facultad, deberá aplicar hasta su concurrencia las deudas que al 31 de diciembre de 2006, tuvieren las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que fueran asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco de los Decretos 297/2003, 1274/2003, artículo 31 de la Ley 25827 , artículo 16 de la Ley 25967 y artículo 26 primer párrafo de la Ley 25917 .

Artículo 151. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá atender con imputación a su presupuesto el gasto que demande el pago de las comisiones y gastos bancarios de las cuentas recaudadoras abiertas a su nombre, a partir del año 2007 inclusive.

Artículo 152. — En el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las Leyes 24185 o 14250 (t.o. Decreto 1135/04), y en la medida que se hayan observado todos los requisitos y procedimientos que surgen de ambas normas como asimismo de la Ley 18753, se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la Ley 11672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE

DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) con la suscripción del Acta Acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración.

En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del correspondiente acuerdo paritario.

Artículo 153. — Los recursos destinados al sector eléctrico, Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT), que se derivan del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), deberán destinarse a la finalidad específica prevista en las normas de su creación.

Artículo 154. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar aportes no reintegrables y préstamos del TESORO NACIONAL al FONDO UNIFICADO creado por el artículo 37 de la Ley 24065, con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante el auxilio financiero al FONDO DE ESTABILIZACION creado por Resolución/1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en el marco del artículo 36 de la Ley 24065 y administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. (CAMMESA), en su calidad de Organismo Encargado del Despacho (OED) conforme el Decreto 1192/1992, debiéndose entender dentro de dichos conceptos todas las acciones adoptadas y aquellas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 4º del Decreto 465/2005, su normativa complementaria y modificatoria, así como las que pudieran tener origen en la Resolución 826 /2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA su normativa modificatoria y complementaria.

Las sumas efectivamente desembolsadas por el TESORO NACIONAL, en carácter de préstamo con destino al FONDO UNIFICADO, incluidas las otorgadas por el

artículo 30 de la Ley 26198, dada la situación en que se encuentra el sistema eléctrico serán devueltas una vez que se encuentre readaptado el funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sus obligaciones de letras, para el período de vigencia de los préstamos. A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS una vez que se encuentre cumplida la condición precedente determinará el correspondiente cronograma de devolución y procederá a su comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Artículo 155. — Establécese que el producido de la tasa de estadística creada por la Ley 23664 y sus normas complementarias, se asignará en un TREINTA Y UNO COMA TREINTA POR CIENTO (31,30%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), un TREINTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (38,47%) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el TREINTA COMA VEINTITRES POR CIENTO (30,23%) restante al TESORO NACIONAL.

Convalídase la distribución efectuada hasta el ejercicio 2007 inclusive.

Artículo 156. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar inversiones temporarias en cuentas o depósitos remunerados del país o del exterior, y/o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, y/o en cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados financieros, utilizando los anticipos del FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES previstos en los Decretos 8586/1947 y 6190/1965.

Dichas operaciones sólo podrán realizarse en la medida que su vencimiento opere dentro del ejercicio fiscal en que se concertaron. El producido generado por las mismas, ingresará como recurso del TESORO NACIONAL.

El órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional dictará las normas aclaratorias y reglamentarias del presente artículo.

Artículo 157. — Incorpóranse como activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), creado por el Decreto 897/2007, los activos financieros que integraban el Fondo de Garantía de la Movilidad del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, oportunamente creado por el artículo 49 de la Ley 26198.

Artículo 158. — Establécese que hasta tanto el ESTADO NACIONAL acuerde con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ lo establecido por el artículo 6º del Decreto 1034/2002, el YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y los servicios Ferroportuarios con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, en su carácter de haciendas productivas, se regirán en materia presupuestaria por el régimen establecido para las entidades integrantes del Sector Público Nacional definido en los términos del inciso b) del artículo 8º de la Ley 24156.

Artículo 159. — Establécese que las Empresas y Sociedades del Estado definidas en los términos del artículo 8º de la Ley 24156 que reciban fondos de la Administración nacional para el financiamiento de proyectos de inversión, adquisición u obras, deberán remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al momento de solicitar cada devengamiento de los créditos presupuestarios asignados para tal fin, un informe sobre el estado de ejecución de los proyectos, adquisiciones u obras que contenga, como mínimo: el detalle de la aplicación de los fondos ejecutados mensualmente en cada proyecto u obra, un informe sobre el grado de avance de la ejecución de cada proyecto u obra y la programación física y financiera mensual de los proyectos, adquisiciones u obras a ejecutar durante el ejercicio correspondiente.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a establecer los lineamientos que resulten necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 160. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará aportes no reintegrables del Tesoro Nacional al Fondo Unificado creado por el artículo 37 de la Ley 24065, con destino al pago de las obligaciones exigibles de dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mediante el auxilio financiero al Fondo de Estabilización creado por Resolución Nº 61/1992 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en el marco del artículo 36 de la Ley 24065 y administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en su calidad de Organismo Encargado del Despacho (OED) conforme el Decreto 1192/1992, debiéndose entender dentro de dichos conceptos todas las acciones adoptadas y aquellas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 465/2005, su normativa complementaria y modificatoria, así como las que pudieran tener origen en la Resolución 826/2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, su normativa modificatoria y complementaria.

Artículo 161. — Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y comprobación a la importación para consumo de las mercaderías nuevas y no producidas en el país, destinadas a obras de infraestructura cuyo objeto constituya:

- a) La generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica;
- b) La prospección, exploración, producción y explotación de gas y petróleo;
- c) La constitución de nuevas refinerías de petróleo y ampliación de las existentes;
- d) El transporte, almacenaje y/o distribución de hidrocarburos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las obras de infraestructura deberán ser declaradas como Proyecto Crítico por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme la normativa vigente en la materia y la que en el futuro se establezca. Las mercaderías a importar deberán ser parte constitutiva imprescindible de las obras a las que se afecten, a cuyos efectos el mencionado organismo dictará las normas respectivas. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYME del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, determinará periódicamente la existencia de producción nacional.

Las mercaderías importadas nuevas, destinadas a proyectos de inversión para la generación de energía eléctrica en el contexto del denominado FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS que permitan incrementar la oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista (FONINVMEM), que hayan sido declarados como críticos por la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con anterioridad a la vigencia de la presente, no quedarán alcanzadas por los derechos y tasas mencionados en el primer párrafo del presente artículo. No se requerirá la calidad de producido en el país a las mercaderías pendientes de importación destinadas a los mencionados proyectos.

Artículo 162. — A los efectos del cómputo de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2º de la Ley 25152, considéranse incluidos en el citado inciso, tanto los avales del Tesoro Nacional como la capitalización por coeficiente de actualización.

Artículo 163. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a cancelar los pasivos emergentes, a favor de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como partícipes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos - Acuerdo Nación-provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos del 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley 25570 , originados en la recaudación de tributos nacionales

percibidos mediante la aplicación de títulos de la deuda pública de acuerdo a la legislación vigente, previa deducción de las deudas que, al 31 de diciembre de 2011, tuvieren las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ESTADO NACIONAL, derivadas del Decreto 2737/2002, del inciso c) del artículo 2º del Decreto 1274/2003, del artículo 31 de la Ley 25827, del artículo 16 de la Ley 25967, y de las asumidas a través de los Convenios suscriptos en el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 25917, el artículo 73 de la Ley 26546 y del Decreto 860/2010..

Asimismo, facúltase al Ministerio mencionado precedentemente a refinanciar los saldos que pudieran surgir por aplicación del presente artículo.

Artículo 164. — Autorízase al órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a dar garantías especiales al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 21799, por deudas que el Estado nacional contraiga con esa Institución, siempre y cuando:

- a) el producido de dichas deudas se aplique al financiamiento de gastos de capital o amortización de deudas;
- b) el saldo de las mismas no exceda el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los depósitos del sector público nacional no financiero en la entidad otorgante.

Las garantías que se otorguen quedarán incluidas en las previsiones del artículo 57 de la presente.

Artículo 165. — Exceptúase al FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, el cual funciona en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de ingresar al TESORO NACIONAL los remanentes provenientes de recursos de ejercicios anteriores que dicho Fondo registra a partir del ejercicio 2008.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a ampliar los presupuestos de dicho Fondo mediante la incorporación de los remanentes correspondientes.

Artículo 166. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incrementar fuentes financieras en concepto de disminución de adelantos a proveedores y contratistas con el objeto de financiar los gastos que demande la ejecución física de proyectos o la contraprestación de bienes y servicios para los cuales fueron otorgados dichos adelantos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hubieran constituido tales activos financieros.

Artículo 167. — El Poder Ejecutivo nacional establecerá, a solicitud del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios un Programa de Inversiones Prioritarias conformado por proyectos de infraestructura económica y social que tengan por destino la construcción de bienes de dominio público y privado para el desarrollo del transporte, la generación y provisión de energía, el desarrollo de la infraestructura educativa, ambiental y la cobertura de viviendas sociales. Los proyectos y obras incluidos en el Programa mencionado en el párrafo anterior se considerarán un activo financiero y serán tratados presupuestariamente como adelantos a proveedores y contratistas hasta su finalización.

Artículo 168. — Los recursos provenientes de la comercialización de los productos Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a que se refiere la cláusula sexta del Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino para la Transmisión de Espectáculos de Fútbol por Televisión Abierta y Gratuita aprobado por el artículo 1º de la Decisión Administrativa 221/2009, serán considerados como Recursos con Afectación Específica, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y administrados por la Jefatura de Gabinete de Ministros con el fin de ser destinados a atender las obligaciones que surgen del contrato mencionado precedentemente.

Exceptúanse a los recursos producidos por la vigencia del contrato mencionado precedentemente del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), establecido en el artículo 9º de la presente ley.

Establécese que los remanentes de los recursos percibidos por tales conceptos, verificados al cierre de cada ejercicio fiscal, pasarán al siguiente ejercicio con igual destino de gasto.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento a la cláusula tercera del Contrato de Asociación de la Jefatura de Gabinete de Ministros con la Asociación del Fútbol Argentino, en cuanto a la distribución del excedente de recursos luego de asegurar el ingreso mínimo anual a la Asociación del Fútbol Argentino, con el objeto de asignar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichos excedentes a los clubes afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante al fomento de los deportes olímpicos.

Artículo 169. — Exímese del impuesto establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido por la Ley 25063 y sus modificaciones a la empresa Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA).

Artículo 170. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar los actos necesarios para el mantenimiento de la vigencia del Régimen de Suministro de Gasoil a precio diferencial al transporte público de pasajeros, a que se refiere el Decreto 675/2003, con las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 3º del Decreto 449/2008 con las modificaciones que resulte necesario efectuar para tales fines.

Artículo 171. — El Estado nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrá implementar un programa para asistir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con financiamiento para la atención del déficit financiero

y para regularizar atrasos de tesorería en concepto de salarios y servicios esenciales, de acuerdo a las posibilidades financieras del Estado nacional.

El programa podrá implementarse a través del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas queda facultada para dictar las normas reglamentarias, interpretativas, aclaratorias y complementarias que fueren necesarias.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros y al Ministro de Economía y Finanzas Públicas a suscribir los convenios respectivos.

Artículo 172. — Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a modificar las condiciones de las deudas que mantienen las Jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado nacional, el que en cada oportunidad determinará de acuerdo a las posibilidades financieras del Estado nacional, las deudas de que se trate. Se podrá acordar quita, espera, remisión y novación de deudas, tanto de capital como de intereses, así como atender a su vencimiento las obligaciones que en cada caso se determinen cuando hubieran sido contraídas originalmente con garantía del Estado nacional.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar todos los actos necesarios a fin de instrumentar lo establecido en el presente artículo.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a instruir al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a los fines indicados en el párrafo primero del presente, incluyendo la emisión de bonos garantizados por el Estado nacional.

Artículo 173. — El fideicomiso creado por el Decreto 976/2001, así como el fideicomiso constituido conforme lo establecido por el Decreto 1381/2001, se

encuentran comprendidos dentro del inciso d) del artículo 8º de la Ley 24156 y sus modificaciones .

Artículo 174. — Las Autoridades de Aplicación de los regímenes creados mediante las Leyes 25922 de Promoción de la Industria del Software, 26360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura, 26457 de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes y las normas que los modifiquen o sustituyan y el Decreto 774/2005 Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales, o las normas que los modifiquen o sustituyen, realizarán por sí o a través de Universidades Nacionales u organismos especializados, las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios de los mismos y en su caso, el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado el encuadramiento en los respectivos regímenes.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios de los regímenes señalados, mediante el pago de una retribución equivalente al importe que surja de aplicar los porcentajes que a continuación se establecen sobre el monto de los beneficios fiscales que corresponda en cada caso:

- a) Beneficiarios de la Ley 25922 : hasta el SIETE POR CIENTO (7%);
- b) Beneficiarios de la Ley 26360 : hasta el CINCO POR CIENTO (5%);
- c) Beneficiarios de la Ley 26393 : hasta el CINCO POR CIENTO (5%);
- d) Beneficiarios del Decreto 774/2005: hasta el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%).

Facúltase a la respectiva Autoridad de Aplicación a fijar, en cada caso, el monto de la retribución a que se refiere el párrafo precedente, como así también a determinar el procedimiento para su pago.

El incumplimiento del pago de la referida retribución dará lugar a la suspensión de los beneficios acordados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder al beneficiario de conformidad a las disposiciones establecidas en el régimen de que se trate.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la sustitución de la retribución prevista en el presente artículo por la obligación del beneficiario de presentar una auditoría propia emanada de una Universidad Nacional u otro organismo público competente.

Los fondos que se recauden por el pago de las retribuciones establecidas en el presente artículo, deberán ser afectados, exclusivamente, a las tareas señaladas en el primer párrafo.

La ejecución de las tareas a que se refiere el primer párrafo no obsta al ejercicio de las facultades que le son propias a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 175. — Exceptúase de la aplicación del artículo 1º de la Ley 25345 de Prevención de la Evasión Fiscal, los pagos en efectivo realizados por las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo nacional mediante el Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, cuyos montos no superen los PESOS TRES MIL (\$ 3.000)*. En consecuencia, modifícase en el inciso h) del artículo 81 del Anexo al Decreto 1344/2007, reglamentario de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el monto máximo de los gastos individuales efectuados por cajas chicas a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y el correspondiente a sus creaciones a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Artículo 176. — Los montos correspondientes a los servicios financieros vencidos con anterioridad a la fecha de colocación de los bonos de consolidación entregados en pago de las obligaciones exigibles en el marco de las Leyes 23982 y 25344, y de toda otra obligación que se atienda con dicho medio de pago, serán cancelados mediante la entrega de bonos de consolidación adicionales, valuados a su Valor

Técnico Residual. A tal fin la Oficina Nacional de Crédito Público deberá determinar la cantidad necesaria para cada caso.

Artículo 177. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir y colocar los títulos de la deuda pública denominados bonos de consolidación - Séptima Serie, bonos de consolidación - Octava Serie, bonos de consolidación de Deudas Previsionales - Quinta Serie y bonos de consolidación - Novena Serie, los que tendrán las siguientes características:

- a) Bonos de Consolidación Séptima Serie
 - I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.
 - II. Fecha de vencimiento: 4 de enero de 2016.
 - III. Plazo: SEIS (6) años.
 - IV. Moneda: Pesos (\$).
 - V. Amortización: Se efectuará en CUATRO (4) cuotas iguales, trimestrales y consecutivas, pagaderas el 4 de abril de 2015, 4 de julio de 2015, 4 de octubre de 2015 y el 4 de enero de 2016.
 - VI. Interés: Devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.
- b) Bonos de Consolidación Octava Serie
 - I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.
 - II. Fecha de vencimiento: 4 de octubre de 2022.
 - III. Plazo: DOCE (12) años y NUEVE (9) meses.
 - IV. Moneda: Pesos (\$).
 - V. Amortización: Se efectuará en DOS (2) cuotas del CINCO POR CIENTO (5%) del monto adeudado, ONCE (11) cuotas del SIETE POR CIENTO (7%) del monto adeudado y una última cuota del TRECE POR CIENTO (13%) del monto adeudado, pagaderas el 4 de julio de 2019, el 4 de octubre de 2019, el 4 de enero de 2020, el 4 de abril de 2020, el 4 de julio de 2020, el 4 de

octubre de 2020, el 4 de enero de 2021, el 4 de abril de 2021, el 4 de julio de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 4 de enero de 2022, el 4 de abril de 2022, el 4 de julio de 2022 y el 4 de octubre de 2022.

VI. Interés: Devengarán intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 4 de abril de 2014, inclusive. A partir del 4 de julio de 2014 los intereses serán pagaderos trimestralmente en efectivo.

- c) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales Quinta Serie
 - I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.
 - II. Fecha de vencimiento: 15 de marzo de 2014.
 - III. Plazo: CUATRO (4) años y SETENTA (70) días.
 - IV. Moneda: Pesos (\$).
 - V. Amortización: total al vencimiento.
 - VI. Interés: devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.
- d) Bonos de Consolidación Novena Serie
 - I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010.
 - II. Fecha de vencimiento: 4 de diciembre de 2010.
 - III. Plazo: ONCE (11) meses.
 - IV. Moneda: Pesos (\$).
 - V. Amortización: Se efectuará en CUATRO (4) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas el 4 de abril de 2010, el 4 de julio de 2010, el 4 de octubre de 2010 y el 4 de diciembre de 2010.
 - VI. Interés: Devengarán intereses pagaderos trimestralmente a la tasa BADLAR Privada.

Artículo 178. — El Estado nacional atenderá, mediante aplicaciones financieras, las obligaciones emergentes de las diferencias que se produzcan entre la tarifa reconocida a la Entidad Binacional Yacyretá por el numeral 1 y 2 de la nota reversal del 9 de enero de 1992 Tarifa y Financiamiento Proyecto Yacyretá, del Tratado

Yacyretá signado con la República del Paraguay, y el valor neto que cobra en el Mercado Spot liquidado, por la comercialización en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), conforme la normativa vigente.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior, serán incluidas en el artículo 2º, inciso f), de la Ley 25152.

Artículo 179. — Los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales, cualquiera sea su modalidad, cumplimentados por la Policía Federal Argentina, en virtud de la autorización dispuesta por el decreto ley 13473/1957 y su reglamentación dispuesta por el decreto 13.474/1957, convalidados por la Ley 14467 y sus modificatorias, podrán ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente originados en el Servicio de Policía Adicional del Servicio Administrativo Financiero 326 - Policía Federal Argentina, para el financiamiento del pago de todos los gastos emergentes de la cobertura del servicio.

Artículo 180. — Los recursos obtenidos por la subasta del espectro radioeléctrico serán afectados específicamente al mejoramiento e instalación de nuevas redes de telecomunicaciones en el marco de los planes nacionales "Argentina Conectada" y "Conectar Igualdad.com.ar" y al desarrollo de los Sistemas Argentinos de Televisión Digital Terrestre y de Televisión Digital Directa al Hogar.

Exceptúase de la contribución establecida por el artículo 9º de la presente ley a las ampliaciones de créditos presupuestarios financiados con los citados recursos.

Artículo 181. — Exímese del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la Ley 25063 y sus modificaciones, a la empresa Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad Anónima (EBISA) y exceptúasela de toda percepción y retención del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado.

Artículo 182. — Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 23982 y 25344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 25565 y 25725 y las obligaciones cuya

cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso a) de la Ley 26546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley 23982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes 25344, 25565 y 25725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, incisos b) y c) de la Ley 26546, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes 24043, 24411, 25192 y 26572, serán canceladas con los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el artículo 60, inciso a) de la Ley 26546.

Las obligaciones comprendidas en la Ley 25471, serán canceladas en la forma dispuesta en el artículo 4º del Decreto 821/2004.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el artículo 46 de la Ley 25565 y la dispuesta en los artículos 38 y 58 de la Ley 25725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1º de enero de 2002 o al 1º de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a las que se refieren el artículo 13 de la Ley 25344, continuarán rigiéndose por las leyes y

normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1º de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley 23982, en el 1º de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley 25344, y en el 1º de enero de 2002 o el 1º de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes 25565 y 25725.

Artículo 183 — Los resarcimientos que correspondiere abonar a aquellas entidades que hubieran iniciado reclamos administrativos y/o acciones judiciales en los cuales se hubieran cuestionado los conceptos referidos en los artículos 28 y 29 del Decreto 90/2002 sus normas complementarias, o su metodología de cálculo, se cancelarán mediante la emisión de bonos de consolidación - octava serie, de los que se descontarán los importes previamente liberados por el Banco Central de la República Argentina. Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a emitir los citados bonos por hasta las sumas necesarias para cubrir los presentes casos y a establecer los procedimientos para la liquidación.

Artículo 184 — Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo XII, inciso a), del Tratado de Yacyretá, suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la Ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973 y aprobado por la Ley 20646 las entregas de energía eléctrica al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), efectuadas desde el inicio de su operación o a efectuarse por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y tomada por Emprendimientos Energéticos Binacionales Sociedad Anónima (EBISA).

En virtud de lo establecido por el artículo XVIII del Tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20646 las entregas de energía eléctrica suministradas desde el inicio de su operación y a suministrarse por la Central Binacional Yacyretá al Sistema Argentino de Interconexión están exceptuadas de toda tramitación aduanera.

Artículo 185 — Créase el Fondo Fiduciario Gasoducto Noreste Argentino (GNEA) cuyo objeto será financiar, avalar, pagar y/o repagar las inversiones, los tributos y los

gastos conexos necesarios para la realización del proyecto Gasoducto del Noreste Argentino, (Decreto 1136/2010) como las redes domiciliarias de magnitud e instalaciones internas en función de parámetros de índole socioeconómica o humanitaria.

Créase como aporte al fondo un cargo a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural.

El cargo y los otros recursos que puedan destinarse al Fondo podrán dedicarse única y exclusivamente a lo previsto en el primer párrafo. A los efectos de asegurar una razonable equidad en la aplicación del cargo por categoría de usuario, la autoridad de aplicación podrá disminuir dichos valores en función de las características propias de cada región o subzona tarifaria.

El cargo será aplicable desde la fecha que determine la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional y se mantendrá vigente hasta tanto se verifique el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas del objeto del Fondo Fiduciario Gasoducto Noreste Argentino según lo establecido en el primer párrafo.

El cargo no constituirá ni se computará como base imponible de ningún tributo de origen nacional.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran al presente artículo, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con el cargo antes referenciado, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

En el caso de que el tratamiento dado por las provincias o municipios que reciban los beneficios del presente régimen sea contrario al previsto en el párrafo precedente se aumentará el cargo que se crea por el presente, en un monto igual a dichos tributos o tasas y se distribuirá para su cobro exclusivamente entre los usuarios o futuros usuarios de la respectiva jurisdicción.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, dictará la reglamentación de constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario Gasoducto Noreste Argentino, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar o modificar los valores del cargo en la medida que resulte necesario y a establecer un régimen de excepciones de usuarios residenciales al cargo por casos específicos, teniendo en cuenta parámetros de índole socioeconómica o humanitaria.

Las transportistas y/o distribuidores y/o subdistribuidores de gas natural o quien corresponda en cada caso, facturarán y percibirán el cargo por cuenta y orden del Fondo Fiduciario Gasoducto Noreste Argentino, y deberán incluirlo en forma discriminada en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que presten, debiendo depositar lo recaudado en el Fondo Fiduciario y en el tiempo y forma que la reglamentación indique.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a las estipulaciones del presente artículo.

El Poder Ejecutivo nacional deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre la aplicación del cargo creado por el presente artículo, expresando el monto total de la inversión y el plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión.

Artículo 186. — Créase un cargo para financiar, avalar, pagar y/o repagar las inversiones, los tributos y gastos conexos necesarios para la concreción de los proyectos de gasoductos troncales, gasoductos regionales y/o redes domiciliarias de magnitud y/o instalaciones internas en función de parámetros de índole

socioeconómica o humanitaria, para la distribución de gas natural que permitan y/o hubieran permitido el acceso de nuevos usuarios al gas natural.

El cargo deberá ser pagado por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural.

El cargo y los otros recursos que puedan destinarse al fondo a crearse con el cargo deberán dedicarse única y exclusivamente a lo previsto en el primer párrafo. A los efectos de asegurar una razonable equidad en la aplicación del cargo por categoría de usuario, la autoridad de aplicación podrá disminuir dichos valores en función de las características propias de cada región o subzona tarifaria.

El cargo será aplicable desde la fecha que determine la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional y se mantendrá vigente hasta tanto se verifique el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de su objeto según lo establecido en el primer párrafo.

El cargo no constituirá ni se computará como base imponible de ningún tributo de origen nacional.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran al presente artículo, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con el cargo, antes referenciado, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

En el caso de que el tratamiento dado por las provincias o municipios que reciban los beneficios del presente régimen sea contrario al previsto en el párrafo precedente se aumentará el cargo que se crea por el presente en un monto igual a dichos tributos o tasas y se distribuirá para su cobro.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para reglamentar la estructura y funcionamiento del fondo a ser creado, la distribución del cargo entre las diferentes obras, y la incorporación de otros recursos para llevar adelante el desarrollo y ejecución de los proyectos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar o modificar los valores del cargo en la medida que resulte necesario y a establecer un régimen de excepciones a usuarios residenciales al cargo por casos específicos, teniendo en cuenta parámetros de índole socioeconómica o humanitaria.

Los transportistas y/o distribuidores y/o subdistribuidores de gas natural o quien corresponda en cada caso, facturarán y percibirán el cargo por cuenta y orden de quien determine la reglamentación de constitución y funcionamiento, en forma discriminada en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo depositar lo recaudado en el tiempo y forma según lo indicado por la respectiva reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, sobre la aplicación del cargo creado por el presente artículo, expresando el monto total de las inversiones y plazos de ejecución de la/s obra/s en cuestión.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a las estipulaciones del presente artículo.

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 10

NOMINA DE LOS ORGANISMOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS DE INSTITUTOS DE SALUD (ANLIS)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS (CITEFA).

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA).

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

FUNDACION MIGUEL LILLO.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (INNA).

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 91

TRANSFERENCIAS DE HOSPITALES.

a) Al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA.

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA.

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA (EXCLUYE MATERNIDAD)

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA SANTA LUCIA.

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA.

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA DR. BONORINO UDAONDO.

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA.

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. PEDRO LAGLEYZE.

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA INFANTIL.

HOSPITAL NACIONAL BRAULIO MOYANO.

HOSPITAL NACIONAL INFANTO JUVENIL TOBAR GARCIA.

HOSPITAL NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER

b) A la Provincia de BUENOS AIRES.

("Hospital Nacional Alejandro Posadas" Suprimido por Ley 26198 # art. 88)

c) A la Provincia de ENTRE RIOS.

HOSPITAL FIDANZA.

CENTRO SALUD CONCORDIA.

COLONIA REHABILITACION MENTAL DIAMANTE.

TRANSFERENCIAS DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA

a) Al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

HOGAR ISABEL BALLESTRA ESPINDOLA Y LEA MELLER BACK.

SERVICIOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL.

b) A la Provincia de BUENOS AIRES.

HOGAR BARTOLOME OBLIGADO Y CASIMIRA LOPEZ.

HOGAR BERNARDO Y JUANA E. DE CARRICART.

HOGAR PEDRO ANDRES BENVENUTO.

HOGAR GENERAL NICOLAS LEVALLE.

PABELLON RESIDENCIAL PARA ANCIANOS DE JOSE LEON SUAREZ.

CENTROS ATENCION FAMILIAR (C.A.F.).

PROGRAMA DE UNIDADES DE APOYO FAMILIAR (U.A.F.).

INSTITUTO ANGEL T. DE ALVEAR.

INSTITUTO SATURNINO E. UNZUE.

INSTITUTO CAPITAN SARMIENTO.

INSTITUTO RICARDO GUTIERREZ.

SERVICIOS DOCENTES DE LOS RESTANTES INSTITUTOS DE MENORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

c) A la Provincia de ENTRE RIOS.

INSTITUTO JUANA SARRIEGUI DE ISTHILART.

Se adaptaron nombres de organismos competentes conforme Decreto 1993/2010.

LEY D - 0170 (Antes LEY 11672)

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 125 y 24.764, Artículo 53).
2	Art 2 - del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 11672 — t.o. 1943—, Artículo 126)
3	Art 3 - del texto ordenado por dec 1110/2005 Fuente: Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes 18.302 "S", Artículo 1º; 23.110, Artículo 35; 23.270, Artículo 29; 23.410, Artículo 37; 24.061, Artículo 35; y 24.307, Artículos 32 y 46
4	Art. 4 - del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes. 16.432, Artículos 16 y 83; 24.156, Artículo 137 inciso c) y 24.764, Artículo 53
5	Art 5 - del texto ordenado por dec 1110/2005 –(Fuente: Leyes Nros.16.432, Artículos 17 y 83; 22.202, Artículo 33; 23.853, Artículo 5°, primer párrafo; 24.156, Artículo 137 incisos c) y d) y 24.764, Artículo 53)
6	Art. 6 del texto ordenado por dec 1110/2005 –(Fuente: Leyes 23.410, Artículos 33 y 61; 24.855, Artículo 16 y Decretos. 2703 de fecha 20 de diciembre de 1991 y 1504 de fecha 21 de agosto de 1992)
7	Art 7 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 23.763, Artículos 32 y 39 y 23.990, Artículo 31)
8	Art. 8 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 24.191, Artículos 22 y 45, y 24.764, Artículo 53
9	Art 9 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24764, Artículos 54 y 57
10	Art. 10 del texto ordenado por dec 1110/2005 Fuente: Ley 24938, Artículos 25 y 86
11	Art. 11 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes. 24.938, Artículo 47 y 25.064, Artículo 61)
12	Art. 12 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 25.064, Artículos 27 y 61 y 25.967, Artículos 15 y 97)
13	Art 13 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes. 22.202, Artículos 35 y 36 y 25.967, Artículo 59. Expresión modificada por Ley 26728 art. 74.)
14	Art 14 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente:Ley 25237, Artículos 19, penúltimo párrafo, y 8)
15	Art. 15 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes

	25.237, Artículo 60, y 25.401, Artículo 116)
16	Art 16 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
10	Artículos 25 y 116)
17	Art. 17 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 34 y 116)
18	Art 18 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 50 y 93)
19	Art 19 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725,
	Artículos 56 y 95)
20	Art. 20 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
	Artículos 20 y 75)
21	Art. 21 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25967,
	Artículos 22 y 97)
22	Art 22 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 18.881,
	Artículo 17; 20.066, Artículo 17; 23.990, Artículos 25 y 44; 24.156,
	Artículos 8º y 9º y 24.764, Artículo 53)
23	Art 23 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 22.602,
	Artículos 34, 35 y 42; 23.659, Artículo 31 y 24.156, Título V)
24	Art 24 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 30 y 59
25	Art 25 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25064,
20	Articulos 54 y 61)
26	Artículas 66 y 116)
27	Art 27 del teute ordenede per des 1110/2005 (Fuente: Ley 25725)
21	Art 27 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725, Artículos 27 y 95)
28	Art. 28 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	23.410, Artículos 29 y 61 y 24.156, Artículos 8º y 9º)
29	Art 29 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 31 y 52)
30	Art. 30 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.447, Artículos 38 y 52 y 24.764, Artículo 53)
31	Art 31 del texto ordenado por dec 1110/2005 : texto según art. 78 de
	la Ley 26546
32	Art. 32 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	25.401, Artículo 40 y 25.565, Artículo 93)
33	Art. 33 del texto ordenado por dec 1110/2005 texto según art. 64 de
	la Ley Nº 26.422
34	Art. 34 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565
	Artículos 66 y 93)
35	Art 35 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725,

	Artículo 52)
36	Art 36 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725,
	Artículos 9º, segundo párrafo, y 95)
37	Art. 37 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes Nros.
	25.725, Artículo 53, y 25.827, Artículo 75)
	Segundo párrafo texto según art. 77 de la Ley 26546
38	Art 38 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827, Artículos 45 y 75)
39	Art. 39 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 11.672
	—t.o. 1943—, Artículo 33; 14.794, Artículo 11; 16.432, Artículo 34;
	16.911, Artículo 1º; 21.757, Artículos 12 y 33; 21.981, Artículo 12 y
	24.764, Artículo 53 y Decreto-Ley Nº 5169/58, Artículo 2º)
40	Art 40 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.16.432,
	Artículos 48 y 83; 20.548, Artículo 7º y 24.156, Título III)
41	Art 41 del texto ordenado por dec 1110/2005 -Texto según art. 60 de
	la Ley 26337
42	Art. 42 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.
	23.526, Artículos 32, tercer párrafo, y 44; 23.966, Artículo 16;
	24.156, Artículo 12, y 24.764, Artículo 53)
43	Art. 43 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 23526,
	Artículos 41 y 44)
44	Art. 44 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Texto según art. 61
	de la Ley 26422
45	Art 45 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24307,
	Artículos 13 y 46)
46	Art 46 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 8º y 116)
47	Art 47 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	25.401, Artículos 12 y 116)
48	Art. 48 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.
	25.401, Artículo 15, y 25.565, Artículo 28)
49	Art 49 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 25.565,
	Artículo 10 y 25.725, Artículo 95
50	Art 51 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725,
	Artículos 91 y 95)
51	Art. 52 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
	Artículos 72 y 75
52	Art 53 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
	Artículos 73 y 75)
53	Art. 54 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237,
	Artículos 61 y 81)

54	Art. 55 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447, Artículos 36 y 61)
EE	
55	Art. 56 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
50	Artículos 36 y 59)
56	Art 57 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 38 y 59)
57	Art 58 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 69 y 93)
58	Art. 59 Ley 25565, Artículos 80 y 93
59	Art 60 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 11.672
	—t.o. 1943—, Artículo 13, y 24.156, Artículos 8º y 9º)
60	Art. 61 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 11.672
	—t.o. 1943—, Artículo 15, y 24.156, Artículos 8º y 9º)
61	Art 62 del texto ordenado por dec 1110/2005 Texto según art. 16 de
	la Ley 26078
62	Art 63 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.
	24.061, Artículos 24 y 40, y 24.191, Artículos 20 y 45)
63	Art. 64 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.447, Artículos 15 y 61 y 24.764, Artículo 53)
64	Art. 65 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 43 y 59 y conforme <i>art. 17 de la Ley 26198.</i>)
65	Art 66 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente:. Leyes.
	24.764. Artículos 32 y 57 y 25.064, Artículo 30)
66	Art 67 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237,
00	Artículos 68 y 81)
67	Art 68 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
01	Artículos 21 y 93)
68	Art 69 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
00	Artículos 30 y 75)
69	Art. 70 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
09	14.158, Artículo 14; 16.662, Artículos 10 y 101; 24.156, Artículos 8º
70	y 9° y 24.764, Artículo 53)
70	Art 71 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.
	24.191, Artículos 31 y 45 y 24.764, Artículo 53 y 25.967, Artículos 9°
	y 97)
71	Art. 72 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	21.121, Artículos 5º y 36 y 24.764, Artículo 53)
72	Art 73 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 22 y 61)
73	Art. 74 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 29 y 61)

74	Art 75 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24764, Artículos 39 y 57)
75	Art. 76 del texto ordenado por dec 1110/2005 Actualizado organismo según Ley 26522 (Fuente: Leyes 24.938, Artículo 38 y 25.064, Artículo 61)
76	Art. 77 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 25.064, Artículos 33 y 61 y 25.967, Artículos 63 y 97)
77	Art. 78 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237, Artículos 49, último párrafo y 819
78	Art 79 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237, Artículos 59 y 81)
79	Art 80 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401, Artículos 71 y 116)
80	Art. 81 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401, Artículos 73 y 116)
81	Art 82 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401, Artículos 75 y 116)
82	Art. 83 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: : (Ley Nº 25.565, Artículos 74 y 93) Inciso b) Texto según art. 89 de la Ley 26422
83	Art 84 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25725, Artículos 50 y 95)
84	Art 85 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827, Artículos 42 y 75)
85	Art. 86 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827, Artículos 44 y 75)
86	Art. 87 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 25.827, Artículo 110 y 25.967, Artículo 97)
87	Art 88 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25967, Artículos 24 y 97)
88	Art 89 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237, Artículos 43 y 81)
89	Art 90 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 23.763, Artículos 27, segundo párrafo y 39 y 24.156, Artículo 137 inciso a)
90	Art 91 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 24.061, Artículos 25 y 40; 24.191, Artículo 36 y 25.237, Artículo 58)
91	Art. 92 del texto ordenado por dec 1110/2005 Texto según art. 86 de la Ley 26198
92	Art 93 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24061, Artículos 27 y 40)
93	Art. 94 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes

	24.061, Artículos 28 y 40 y 24.764, Artículo 53)
94	Art 95 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes 24.061,
	Artículos 31 y 40 y 24.764, Artículo 53)
95	Art. 96 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes.
	24.191, Artículo 25 y 24.307, Artículo 46)
96	Art 97 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículo 61)
97	Art. 98 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
	Artículos 9º y 75)
98	Art. 99 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25967,
	Artículos 16 y 97)
99	Art. 100 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25967,
	Artículos 17 y 97)
100	Art 101 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.191, Artículos 19 y 45 y 24.764, Artículo 53)
101	Art. 103 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.624, Artículos 16 y 59; 24.764, Artículo 25; 24.938, Artículos 60 y
	86; 25.064, Artículos 51 y 61; 25.827, Artículo 74 y 25.967, Artículo
	58)
102	Art 104 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25064,
	Artículos 52 y 61)
103	Art. 105 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 17 y 59)
104	Art 106 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24764,
	Artículos 27 y 57)
105	Art 107 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.764, Artículos 26 y 57 y 25.967, Artículos 62 y 97)
106	Art. 108 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 60 y 116)
107	Art. 109 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 61 y 93)
108	Art 110 del texto ordenado por dec. 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 62 y 93)
109	Art 112 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	25.565, Artículos 64 y 93)
110	Art 113 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	25.565, Artículos 65 y 93)
111	Art. 114 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	25.967, Artículos 21 y 97)
112	Art 115 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	25.401, Artículos 74 y 116)

113	Art. 116 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº 25.565, Artículos 51 y 93)
114	Art 117 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente Leyes 24467
	arts 19 y 61 y 24764 art 53)
	Párrafo sexto incorporado por art. 18 de la Ley 26337
115	Art. 118 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	24.447, Artículos 19 y 61 y 24.764, Artículo 53)
116	Art 119 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24938,
	Artículos 23 y 86)
117	Art. 120 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 26 y 93)
118	Art. 121 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	.16.432, Artículos 47 y 83, y 24.764, Artículo 53)
119	Art. 122 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	21.121, Artículo 6º, segundo párrafo y 19; 24.156, Artículos 8º y 9º y
	24.764, Artículo 53)
120	Art 123 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	23.110, Artículo 55 y 58, y 24.764, Artículo 53)
121	Art 124 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24061,
	Artículos 23 y 40)
122	Art. 125 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	25.237, Artículo 14 y 25.401, Artículo 116)
123	Art 126 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículos 29 y 93)
124	Art. 127 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25827,
	Artículos 10 y 75)
125	Art 128 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	11.672 —t.o. 1943—, Artículo 16 y 24.156, Título II)
126	Art 129 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237,
	Artículos 54 y 81)
127	Art. 130 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 62 y 116)
128	Art. 131 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 19 y 59)
129	Art 132 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25565,
	Artículo 39)
130	Art 133 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24624,
	Artículos 21 y 59)
131	Art 134 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 94 y 116)
132	Art 135 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,

	Artículos 95 y 116)
133	Art. 136 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25401,
	Artículos 96 y 116)
134	Art 137 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 25 y 61)
135	Art. 138 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 26 y 61)
136	Art 139 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 24447,
	Artículos 27 y 61)
137	Art. 140 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	11.672 —t.o. 1943— Artículo 93; 23.270, Artículo 40; 23.928,
	Artículo 10 y 24.156, Artículos 12 y 23 inciso c)
138	Art 141 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Leyes
	20.659, Artículos 23 y 30, y 24.156, Artículos 8º y 9º)
139	Art. 142 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 23410,
	Artículos 55 y 61)
140	Art. 143 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley Nº
	24.447, Artículos 28 y 61)
141	Art. 144 del texto ordenado por dec 1110/2005 (Fuente: Ley 25237,
	Artículos 79 y 81)
142	Art 145 del texto ordenado por dec 1110/2005 Texto según Ley
	26728, Artículo 59
143	Art. incorporado por la Ley 26078 art. 78 correspondiente al art. 55
	de la ley 25967.
144	Art. incorporado por la Ley 26078 art. 78 correspondiente al art. 60
	de la ley 25967.
145	Art. incorporado por la Ley 26078 art. 78 correspondiente al art. 35
	1er párrafo de la ley 26078.
146	Art. incorporado por la Ley 26078 art. 78 correspondiente al art. 52
4.47	de la ley 26078.
147	Art. texto según ley 26198 (había sido incorporado por la Ley 26078
	art. 78 correspondiente al art. 69 de la ley 26078).
148	Art. incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 48
	de la ley 26078.
149	Art. incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 20
450	de la ley 26198.
150	Art. incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 21
	de la ley 26198.
151	Art. incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 24
	de la ley 26198.

152	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 16
450	de la ley 26198.
153	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 102 de la ley 26198.
154	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 19
104	de la ley 26337.
155	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 28
	de la ley 26337. (2° párrafo suprimido por objeto cumplido).
156	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 29
	de la ley 26337.
157	Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 47
	de la ley 26337.
158	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 65
	de la ley 26337. Incorporación reiterada por la Ley 26546 art. 93.
159	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 15
	de la ley 26422.
160	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 19
	de la ley 26422.
161	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 34
	de la ley 26422.
162	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 57
	de la ley 26422.
163	Art. texto según Ley 26728, art. 63. (Modifica a la incorporación por
	la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 67 de la ley 26422).
164	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 74
	de la ley 26422.
165	Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 80
	de la ley 26422.
166	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 94
	de la ley 26337.
167	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 17
	de la ley 26546.
168	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 30
	de la ley 26546.
169	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 67
	de la ley 26546.
170	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 72
	de la ley 26546.
171	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 73
	de la ley 26546.
172	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 74

	de la ley 26546. (Suprimido 4° párrafo por objeto cumplido).
173	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 75
	de la ley 26546.
174	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 76
	de la ley 26546.
175	Art. incorporado por la Ley 26546 art. 93 correspondiente al art. 80
	de la ley 26546.
176	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 47
	de la ley 26546.
177	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 60
	de la ley 26546.
178	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 17
	de la ley 26728.
179	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 23
	de la ley 26728.
180	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 24
	de la ley 26728.
181	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 25
	de la ley 26728.
182	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 57
	de la ley 26728.
183	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 58
	de la ley 26728.
184	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 65
	de la ley 26728.
185	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 66
	de la ley 26728.
186	Art. incorporado por la Ley 26728 art. 75 correspondiente al art. 67
	de la ley 26728.

Artículo 50. — derogado por art. 64 de la Ley Nº 26.198

Artículo 102. — derogado por art. 64 de la Ley 26198

Artículo 111. — derogado por art. 68 de la Ley Nº 26198

Artículo 146. — Artículo derogado por art. 59 de la Ley 26546. (El art. había sido incorporado por la Ley 26078 art. 78 correspondiente al art. 51 de la ley 25967. Luego modificado por la ley 26198 y la Ley 26337).

Artículo sin número. Derogado por art. 74 4° párrafo de la Ley 26546. (El art. había sido incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 22 de la ley 26198. Luego sustituido por Ley 26422 art. 68).

Artículo sin número. Derogado por art. 47 de la Ley 26337. (El art. había sido incorporado por la Ley 26198 art. 105 correspondiente al art. 49 de la ley 26198).

Artículo sin número. Derogado ("excluido") por art. 92 de la Ley 26422.

(Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 33 de la ley 26337).

Artículo sin número. Derogado ("excluido") por art. 92 de la Ley 26422.

(Art. incorporado por la Ley 26337 art. 101 correspondiente al art. 64 de la ley 26337).

Artículo sin número. Derogado ("excluido") por art. 93 de la Ley 26546. (Art. incorporado por la Ley 26422 art. 92 correspondiente al art. 33 de la ley 26422).

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto-Ley 5315/1956 "S"

Ley 18302 "S

Ley 17502

Inciso b) del Artículo 12 de la Ley 24938

Artículos 1º y 3º del Decreto 928/1996

Artículo 27 de la Ley 24948

Artículo 43 de la Ley 24156 , de Administración Financiera y de los Sistemas de

Control del Sector Público Nacional

Incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley 24156

Artículo 27 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Decreto 976/2001

Decreto 1381/2001

Artículo 80 de la Ley 24156

Ley 19870

Ley 23103

Ley 25725

Artículo 8º de la Ley 24156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional

Ley 22974

Artículo 65 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Decreto 1023/2001

Ley 24522

Artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley 21526

Artículo 118 inciso 3 de la Ley 24522

Artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley 24522

Artículo 60 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Artículo 70, "in fine" de la Ley 24156 de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional

Ley 25152

Ley 25453

Ley 25401

Ley 25565

Ley 23982

Capítulo V de la Ley 25344

Ley 19032

Artículo 16 de la Ley 25615

Artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto 486/2002

Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley 25152, de Solvencia Fiscal,

Artículo 5º del Decreto Nº 2140/1991

Decreto Nº 2284/1991

Artículo 29 de la Ley 24307

Artículo 13 del Decreto 2140/1991

Inciso a) del Artículo 16 de la Ley 23660

Artículo 2º del Decreto 814/2001

Ley de Contrato de Trabajo

Decreto Nº 645/1995

Capítulo XIV de la Ley 11683 (t.o. 1998)

Artículo 78 de la Ley 23760

Artículo 28 de la Ley 24948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas

Artículo 5º del Decreto 428/2000

Anexo I del Decreto 93/1995.

Incisos a), b) y c) del Artículo 8º de la Ley 24156, de Administración Financiera

y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Decreto 8586/1947

Decreto 2394/1991

Decreto 752/1992

Decreto 2632/1992

Decreto 879/1992

Ley Nº 24307

Artículo 4º del Decreto 2753/1991

Decreto 507/1993

Ley 23489

Artículo 28 de la Ley 22351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales

Artículo 28, inciso a) de la Ley 22421 de Protección y Conservación de la

Fauna Silvestre

Artículo 767 de la Ley 22415

Artículo 21 de la Ley 24196

Ley 26522

Ley 24377

Ley 24800

Artículo 24 de la Ley N° 17741

Artículo 1º de la Ley Nº 24377

Artículo 19, inciso e) de la Ley N° 24800

Artículo 3º de la Ley 23681

Ley 24429

Artículo 10 de la Ley 22919

Artículos 8º, 9º y 12 del Decreto 360/1995

Ley 25237

Decreto 67/1996

Decreto 1526/1998

Ley 23771

Ley 24769

Artículo 113, primer párrafo, de la Ley 11683 (t.o. 1998)

Artículo 30 de la Ley 15336

Artículo 70 de la Ley 24065

Ley 11683 (t.o. 1998)

Ley 17319

Artículo 74 de la Ley 25565

Inciso a) del Artículo 74 de la citada Ley 11683.

Artículo 767 de la Ley 22415 y sus modificaciones (Código Aduanero)

Artículo 21 de la Ley 24196

Artículo 24, Capítulo V de la Ley 23966

Ley 19640

Ley 23548

Artículo 25 de la Ley 24061

Artículo 18 de la Ley Nº 23548

Artículo 19 de la Ley 23966

Ley 25752

Artículo 8º de la Ley 23548

Artículo 2º del Decreto 2737/2002

Artículo 2º inciso c) del Decreto 1274/2003

Artículo 31 de la Ley 25827

Artículo 26 de la Ley 25917

Artículos 14 y 15 del Decreto 1274/2003

Capítulo VI de la Ley 25344

Artículo 1º de la Ley 23696

Decreto 1836/1994

Decreto 2148/1993

Artículo 13 del Capítulo V de la Ley 25344

Artículo 11 de la Ley 24307

Ley 24283

Artículo 67 de la Ley 25565

Artículo 58 de la Ley 25725

Artículo 11 de la Ley 24307

Decreto 1061/1999

Decreto 1220/2000

Artículo 62 de la Ley 25565

Artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones

Resolución 131/1996 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Ley 17418

Ley 25565

Decreto 1061/1999

Decreto 1220/2000

Artículo 9º del Decreto 1061/1999

Artículo 6º del Decreto 1061/1999

Ley 21526

Artículo 40 del Decreto 924/1997

Decreto 612/1986

Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA 657/1999

174/2000

Ley 25565

Ley 11683 (t.o. 1998)

Artículo 75 de la Ley 25565

Artículo 25 del Decreto 786/2002

Artículo 3° del Decreto 786/2002

Ley 23929

Ley 24185

Decreto 1215/1992

Ley 14786

Artículo 11 de la Ley 14786

Artículo 46 de la Ley 24156, de Administración Financiera y de los Sistemas de

Control del Sector Público Nacional

Decreto 1023/2001

Decreto 645/1995

Ley 16432

Decreto 995/1991

Decreto 1435/1991

Artículos 10 y 11 del Decreto 1045/2001

Ley 22423

Ley 25069

Ley 19076

Artículo 1° de la Ley 19076

Ley 25069

Ley 19076

Ley 24624

Artículo 22 de la Ley 23982

Artículo 19 de la Ley 24624

Artículo 19 de la Ley 24624

Artículo 22 de la Ley 23982

Artículo 1º, inciso e), apartado 9, de la Ley 19549

Ley 24447

Artículo 26 de la Ley 19549

Ley 23270

Decreto-Ley 5340/1963 ratificado por la Ley 16478

Ley 18875

Decreto 1096/1985

Decreto 1309/1985

Decreto 1566/1985

Decreto 1567/1985

Decreto 1568/1985

Decreto 1725/1985

Decreto 1726/1985

Decreto 1857/1985

Decreto 2050/1985

Decreto 2062/1985

Decreto 2253/1985

Decreto 2264/1985

Decreto 425/1986

Inciso j) del Artículo 5º de la Ley 24354

Ley 25565

Ley 25725

Artículo 2° de la Ley 23982

Artículo 60 de la Ley 26546

Artículo 9° de la Ley 23982

Ley24043

Ley 24070

Ley 24073

Ley 24130

Ley 24411

Ley 25192

Ley 25471

Artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25565

Artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25725

Artículo 1º del Decreto 1733/2004

Artículo 7º de la Ley 26017

Primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley 25917

Artículo 2º de la Ley 26019

Ley 26095

Inciso a) del artículo 5º de la Ley 25152

Ultima frase del primer párrafo del artículo 2º del Decreto 180/2004

Disposiciones del artículo 20, sustituido por el artículo 15 de la Ley 25780

Artículo 10 de la Ley 25917

Ley 25570

Decreto 2737/2002

Decreto 297/2003

Decreto 1274/2003

Artículo 31 de la Ley 25827

Artículo 16 de la Ley 25967

Artículo 26 primer párrafo de la Ley 25917

Ley 24185

Ley14250 (t.o. Decreto 1135/04)

Ley 18753

Artículo 37 de la Ley 24065

Resolución/1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 36 de la Ley 24065

Decreto 1192/1992,

Decreto 465/2005

Resolución 826 /2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA

Artículo 30 de la Ley 26198

Ley 23664

Decreto 8586/1947

Decreto 6190/1965

Decreto 897/2007

Artículo 49 de la Ley 26198

Artículo 6º del Decreto 1034/2002

Inciso b) del artículo 8º de la Ley 24156

Artículo 37 de la Ley 24065

Resolución Nº 61/1992 de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 4º del Decreto 465/2005

Resolución 826/2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA

Inciso f) del artículo 2º de la Ley 25152

Inciso c) del artículo 2º del Decreto 1274/2003,

Artículo 31 de la Ley 25827

Artículo 16 de la Ley 25967

Artículo 26 de la Ley 25917

Artículo 73 de la Ley 26546

Decreto 860/2010

Artículo 25 de la Ley 21799

Artículo 1º de la Decisión Administrativa 221/2009 de la Jefatura de Gabinete de Ministros

Artículo 23 de la Ley 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional

Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido por la Ley 25063 y sus modificaciones

Decreto 675/2003

Artículo 3º del Decreto 449/2008

Decreto 976/2001

Decreto 1381/2001

Inciso d) del artículo 8º de la Ley 24156 y sus modificaciones

Ley 25922 de Promoción de la Industria del Software

Ley 26360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura.

Ley 26457 de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes

Decreto 774/2005 Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales,

Ley 26393

Decreto 774/2005

Artículo 1º de la Ley 25345 de Prevención de la Evasión Fiscal

Inciso h) del artículo 81 del Anexo al Decreto 1344/2007

Artículo 2º, inciso f), de la Ley 25152

Decreto ley 13473/1957

Decreto 13.474/1957

Ley 14467

Artículo 60, inciso a) de la Ley 26546 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010.

Ley 26572

Artículo 4º del Decreto 821/2004.

Artículo 46 de la Ley 25565

Artículos 38 y 58 de la Ley 25725

Artículo 13 de la Ley 25344

Artículos 28 y 29 del Decreto 90/2002

Ley 20646

Decreto 1136/2010

ORGANISMOS

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

MINISTERIO DEL INTERIOR

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

AUDITORIA GENERAL DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE (en disolución)

TESORERIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARIA DE HACIENDA

Ex- Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE MINERIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

COMISION NACIONAL DE VALORES

SECRETARIA DE ENERGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y
CULTO

MINISTERIO DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

EX BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

EX OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS)

MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION

TESORERIA GENERAL DE LA NACION DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE)

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA